



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00026-00
DEMANDANTE: ANA DOLORES NIÑO PINZON
DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por lo siguiente:

- a) Por capital: La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$67.555.200 M/L).
- b) Por INTERESES DE MORA: liquidados sobre el capital adeudado a partir del 26 de octubre de 2020, fecha en que la deudora incurrió en mora y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida.

El documento que pretende hacer valer la parte ejecutante como título ejecutivo es un contrato de transacción suscrito entre las partes, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

1. Que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo, en virtud de la cual la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** se desempeñaba como profesora particular, prestando sus servicios durante dos (2) horas diarias y tres (3) días a la semana.
2. Que la relación laboral se mantuvo vigente desde el 01 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2018.
3. Que la señora **YOLANDA URIBE GÓMEZ**, se comprometió a cancelar como salarios mensuales a la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZÓN**, así: Para el año 2015 la suma de \$840.000, para el año 2016 la suma \$960.000, para el año 2017 la suma de \$1.080.000, y para el año 2018, la suma de \$1.200.000.
4. Como resultado del contrato laboral se originaron una serie de obligaciones a cargo de la empleadora **YOLANDA URIBE GOMEZ** y a favor de **ANA DOLORES NIÑO PINZON**. Dicha obligación ascendió a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.555.200 M/L).
5. La demandada abono a la deuda la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/L), dejando un saldo de deuda de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$67.555.200 M/L).

6. Las partes celebraron un acuerdo de transacción sobre los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de estas, que de acuerdo con lo manifestado consideran ajustado a derecho y corresponden a los valores adeudados.

Para definir entonces, si el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 654 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del

¹ ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

² ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

³ ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁴ Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Respecto a los efectos de la transacción como título ejecutivo, se ha explicado por la jurisprudencia que si bien es cierto la Ley ha dispuesto que las actas que la contengan prestan mérito ejecutivo, no es menos cierto que para que éstas sean ejecutables deben acreditarse los presupuestos de existencia del título, conforme los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., siendo esencialmente relevante, en materia laboral, velar porque el acuerdo conciliatorio no vulnere derechos de carácter cierto e indiscutibles de los trabajadores, conforme las exigencias anteriores.

Al respecto, debe observarse lo explicado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 63001-31-03-004-2006-00023-01, en la providencia del 14 de marzo de 2008, en la que se señaló:

“... Pero se insiste una vez más, el acuerdo conciliatorio si bien presta mérito ejecutivo, pues así lo dispone la Ley, tales efectos sólo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un título ejecutivo, que no son otros, iterase, que los consagrados en el artículo 488 del C de P. C.

Quienes se han ocupado por este tema han dicho:

“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

....

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado”.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-18085 de 2017, dictada dentro de la acción de tutela seguida en contra del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, quien dentro de un proceso ejecutivo libró mandamiento de pago en contra del alimentante con base en un acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia, sin que hubiese sido homologada por el juez de familia, expresó que:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

De acuerdo con los presupuestos explicados, con el fin de establecer si el acta de conciliación cumple con las exigencias para constituirse en un título ejecutivo, es pertinente señalar que según se dejó constancia en el acta, la ejecutada **YOLANDA URIBE GOMEZ**, aceptó la existencia de un contrato de trabajo con la ejecutante desde el 01 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, y el crédito que le adeudaba por un monto de \$67.555.200 por concepto de salarios, prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones, por lo que estos derechos adquieren el carácter de derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de transacción ni conciliación, en los términos del artículo 15 del C.S.T.

De igual forma, es pertinente indicar que en la referida acta de conciliación se pactó una determinada suma de dinero para conciliar el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, pero no precisaron los alcances de la misma, especificando el periodo y el monto adeudado de cada una de las prestaciones a con el fin de verificar si con dicho acuerdo se vulneraban derechos ciertos e indiscutibles, debido a que tratándose de esos conceptos no es posible admitir un valor inferior al que legalmente le corresponde al trabajador.

Bajo esas consideraciones el acta de conciliación no acredita los presupuestos para la constitución del título ejecutivo, debido a que en la misma no es posible predicar la existencia de una obligación clara y expresa, al no precisar los alcances de esta y no se ajusta a la ley sustancial laboral al cobijar derechos ciertos e indiscutibles, lo que en consecuencia hace inviable la ejecución solicitada.

De acuerdo a lo explicado se negará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez vencido el término anterior, dejando constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94364be08d7c644920b1528f5b2fb1f71ed850a2dc3a1bf87d42eb0f3ca81394**

Documento generado en 01/03/2021 03:37:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00231**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L. 

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES**.

4° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado; y remitan con al menos dos días de antelación a la fecha programada para la diligencia los documentos de identidad digitalizados de las partes, testigos y apoderados judiciales, y tarjetas profesionales de estos, para realizar la respectiva verificación de la identidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA G. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98642493a185931e3bb6c08ccd8b7162571452eb68c8616d9fba5f45470dca6**

Documento generado en 01/03/2021 08:53:40 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA BOADA TORRES
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN
MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2019-00232-00**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACIÓN** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, para actuar como apoderada principal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3° RECONOCER personería a la Dra. **MARIA SUSANA DIAZ QUINTERO**, para actuar como apoderado principal de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**.

4° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARIA SUSANA DIAZ QUINTERO** a nombre de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**.

5° SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día diecinueve (99) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado; y remitan con al menos dos días de antelación a la fecha programada para la diligencia los documentos de identidad digitalizados de las partes, testigos y apoderados judiciales, y tarjetas profesionales de estos, para realizar la respectiva verificación de la identidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80da6fc9cf44b5c0a228d819054b96342d09a283ec53283a66ca260b84043f**
Documento generado en 01/03/2021 08:53:40 AM